



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00469

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Conforme con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la designación del Juez.
- 2.** Se aclarará la razón por la que se afirma que el arrendatario demandado ha incumplido su obligación de pagar las cuotas de administración si conforme con la cláusula 5° del contrato aportado esta obligación está a cargo del arrendador.
- 3.** Se prescindirá del hecho 7° de la demanda en la medida que no es jurídicamente relevante en este proceso.
- 4.** En relación con la tercera pretensión subsidiaria debe tenerse en cuenta que el propósito del presente trámite es obtener la restitución de un bien inmueble arrendado, precisamente, por el incumplimiento contractual, y no declarar la existencia de la obligación del demandado de pagar determinadas sumas de dinero o de ejecutar esas obligaciones. En este orden de ideas, se deberá prescindir de esa pretensión, dado que está indebidamente acumulada.
- 5.** En el poder aportado se adecuará el juez al cual se dirige.
- 6.** En atención al artículo 86 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un inmueble se requiere a la parte actora para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución y lo allegue, lo anterior para efectos de determinar la identificación del mismo.
- 7.** Se prescindirá de medida cautelar de inscripción de la demanda por ser improcedente. Esto teniendo en cuenta que el fin de esta cautela es advertir a los eventuales adquirentes de un bien que el dominio de éste se halla en

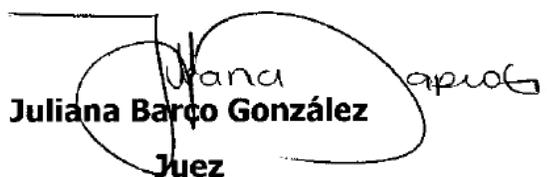
litigio, debiéndose entonces atener a los efectos de la respectiva sentencia<sup>1</sup>. Entonces, teniendo en cuenta que este lo resuelto en este proceso no afecta la titularidad del bien, esta medida cautelar es improcedente.

- 8.** Por lo anterior, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Jz

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
**Medellín, 12 mayo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 19903 de 2017.

Código de verificación: 0302763e130db0bc42984a0aa56688f3846928cea39d2e2f9f680ed99352160b

Documento generado en 11/05/2022 01:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**